En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., S. M. c/ V. S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Laboral" (Expte. Nº 155 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 213/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA :** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.193 .

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza de grado dictó sentencia a fs. 169/174, rechazando la demanda incoada por S. M. B., en contra de V. S.R.L, imponiéndole las costas a la parte actora.

Para arribar a tal conclusión consideró que la parte actora ha de cargar con la prueba sobre la existencia de los presupuestos de las normas que le son favorables.

Endilgó a la actora escasa actividad probatoria, la que ha jugado en detrimento de su postura.

Al valorar la pericial contable, sostuvo que tal dictamen no fue observado por las partes, confiriéndole eficacia probatoria conforme con las pautas del art. 481, del CPCC.

También valoró la prueba documental de fs. 147, concluyendo en tal sentido que el experto pudo corroborar que tales diferencias ascendían a $ 2.341,49.

Si embargo, señala el pronunciamiento de la otra Instancia, con el depósito efectuado en sede administrativa de fs. 71 y las constancias de fs. 77, surge que la actora retiró la suma de $ 3.532,69 en concepto de diferencias salariales. Agregó que del recibo de haberes de fs. 85 se desprende que los ítems corresponden a diferencias salariales de diciembre de 2007 a julio de 2009. Concluyó, en consecuencia, que las sumas adeudadas habían sido abonadas en dicha sede, otorgando entonces efectos cancelatorios de pago. Aclaró que los importes que surgen del informe pericial de fs. 138 fueron cotejados con el resumen bancario de fs. 147.

Dedujo que la base salarial tenida en cuenta fue de $ 2113, 75, pues aclaró que la actora no lo expuso en forma expresa.

No encontró la Sra. Jueza de grado diferencias en la liquidación final, sujetándose a la efectuada por el experto a fs. 143, inimpugnada por la actora y al depósito que efectuó la actora en sede administrativa.

Desestimó la indemnización del art. 1 de la ley 25323, por entender que no existió tal "no registración". Adunó que de fs. 75 surgía la categoría de operador de monitoreo de la actora y la jornada diaria de 8 hs. de trabajo. Tales constancias, aclaró, surgían también de la documentación de fs. 20 y 85.

También desestimó la pretensión del incremento del art. 2 de la citada ley, ya que al rechazarse las diferencias en cuestión, quedó sin sustento el reclamo.

También desestimó la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, pues, sostuvo el decisorio, quedó acreditado que el empleador depositó el certificado contemplado en el art. 80, LCT, poniendo a disposición de la actora tales certificaciones.

Concluyó respecto de este pedido, que el caso de autos no justifica la condena a un incremento indemnizatorio, en ese sentido.

2.

Apeló el actor el decisorio a fs. 178, fundando el recurso a fs. 180/183.

Se quejó en primer término pues sostuvo que la Sra. Jueza puso a su cargo la prueba de los presupuestos de hecho de las normas que le son favorables, olvidando la manda del art. 43 de la ley de procedimientos local en la materia, señalando que esa circunstancia atenta contra el debido proceso.

Alzó su queja respecto de lo considerado por la Sra. Jueza de grado en el Considerando I, señalando que la pericia contable es coincidente con lo calculado por la actora en el Pto. I, inc. 1 de su líbelo de demanda, a excepción de diciembre de 2007, en donde la demandada liquidó el equivalente a 15 días de trabajo.

Señaló también que la demandada acreditó depósitos conforme surge a fs. 128 y 129, pero que algunos de ellos han sido por montos distintos.

Realizó un nuevo cálculo de las diferencias que a su entender corresponden, concluyendo, en definitiva, que el decisorio ha efectuado un análisis erróneo de la documental, arribando a la existencia de una diferencia salarial de $ 2.496,41.

También alzó su queja respecto a que el importe tomado como base salarial de $ 2.113,75, incluyó el adicional no remuneratorio -viático-, y no se tuvo en cuenta la doctrina imperante en la materia, por lo que debió considerarse para el cálculo de la indemnización por despido del art. 245, LCT, la mejor remuneración mensual, normal y habitual, devengada por todo concepto el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor.

También se agravió pues la sentenciante no admitió los incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

En el primero de los casos, por entender que existió una registración deficiente, la que surge de comparar el certificado de fs. 30/31 y el obrante a fs. 105/106, ya que ambos sólo difieren en el monto de la remuneración

correspondiente al mes de julio de 2009, manteniendo las cifras de los demás salarios por igual importe.

Respecto de la norma citada en último término, sostuvo que, habiendo diferencias salariales, el incremento procede.

Finalmente se agravió por el rechazo de la indemnización del art. 45 de la ley 25345, ya que la demandada no acompañó constancia de aportes previsionales. Solicitó se revoque la sentencia, con costas.

Corrido el traslado de ley a fs. 184, el mismo fue contestado a fs. 185/187.

3.

3.1.

Se queja la parte actora, pues refiere que al sostener el decisorio que "la parte actora cargaba con la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables respecto del efecto jurídico perseguido conf. Art. 381 CPCC", se convierte en una pieza errónea y arbitraria de aplicación del derecho vigente.

Agrega que el debate debe hacerse en los términos del art. 43, ley XIV n° 1, el que dispone que la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la patronal demandada".

Debe señalarse en primer término que la norma del art. 43 referido no implica en modo alguno que la ley de procedimiento laboral local viene a echar por tierra el principio que rige la carga de la prueba, esto es, incumbe al actor acreditar los hechos que invoca en la demanda (art. 381, del CPCC); sino que en los juicios donde se controvierta el monto de las remuneraciones es carga procesal de la demandada aportar prueba contraria a la invocada por la actora.

Sostiene el apelante que el pronunciamiento ha valorado erróneamente la documental traída como prueba, y tras realizar una serie de cálculos

aritméticos, arriba a la conclusión de existir pendiente una diferencia salarial de $ 2.496,41.

He de señalar que la pericia contable de fs. 135/144 no ha merecido objeción de su parte, razón por la cual la sentenciante, luego de expresarse al respecto, concluyó en que las diferencias determinadas por el experto fueron abonadas en sede administrativa con fecha 01.12.09, otorgándole a dicho pago, efectos cancelatorios.

Y en ese sentido, es improcedente por extemporánea y descalifica la expresión de agravios como tal, las observaciones formuladas a la pericia en este estadio del proceso.

La parte actora viene a esta Instancia a reeditar la cuestión, sin rebatir puntualmente cuál es la parte del decisorio errada, pues, al parecer, ni siquiera la diferencia que ahora dice existir, fue la reclamada en su demanda.

Es que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio.

La queja, por otra parte, tal como ha sido planteada, no constituye técnicamente un "agravio" como para darle tratamiento en la instancia revisora al adolecer de una argumentación crítica de manera concreta y razonada, en tanto nada dice el apelante en apoyo de su pretensión y tampoco se hace cargo del fundamento dado por la *a quo* para resolver (Cfr. Cám. Nac. Apel. Trabajo, Sala X, 21.12.07, in re: " Bobroff, Daniel c/ Del Mar Transport S.R.L. y otros", LLOnline; AR/JUR/10467/2007).

Por el contrario, se limita a señalar que persisten las diferencias salariales, tras un cálculo practicado en esta Instancia, que, por un lado, no guarda relación con lo reclamado en su demanda, y por el otro, con las conclusiones periciales seguidas por el decisorio de grado.

Ello así, pues el régimen de la doble instancia sólo requiere de la existencia de dos sentencias que examinen las cuestiones sometidas a juzgamiento en las oportunidades procesales correspondientes, mas no que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen.

Respecto a la porción del agravio donde critica al Considerando II de la sentencia en análisis, introduce una nueva cuestión: la de que el importe de $ 2.113,75 (salario de julio de 2009) incluye el viático no remunerativo, y que, como tal, conforme doctrina imperante, debe ser considerado para el cálculo de las indemnizaciones.

Jurisprudencialmente se ha señalado que el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada, se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones sometidas al juez de primera instancia, no siendo admisible la deducción de pretensión ajena a la que fuera objeto de debate en la instancia precedente (cfr. Cám. Apel. Civ. Com. Minería, de Paz y Tributaria de Mendoza, 08.08.98, in re: "Soto, Pablo F. y o. c/ Oreste Rouselle, Julio V.", LL Cuyo 1999,893, AR/JUR/876/1998).

Ha dicho esta Cámara que la congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez. La congruencia y el sometimiento del juez a los hechos planteados por las partes, esto es, el conflicto llevado ante la jurisdicción, impone tanto la concordancia entre ese conflicto y lo resuelto en la sentencia desde el punto de vista fáctico, como desde el punto de vista jurídico (Cfr. FALCÓN, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 565/566) (SDL 023/2010 CAPM).

Analizar esta nueva cuestión introducida por el quejoso implicaría exceder la jurisdicción de esta Alzada, infringiendo el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la CN (cfr. CSJN, 25.02.1992, in re:

“Ferreira, Andrea B. C/ Ulloa, Carlos D.”, LL 1992-C-DJ 1992-2-497, AR/JUR/1839/1992).

Consecuentemente, este primer agravio es inaudible, y a mi juicio, debe ser desestimado.

3.2.

Sostiene el apelante que la registración de la actora ha sido defectuosa; que no se trata de un mero incumplimiento formal, sino que ha existido una evasión (parcial) y un perjuicio al trabajador que la sentencia puesta en análisis ha soslayado.

Funda su queja en cuanto a que el certificado de fs. 30/31 y el de fs. 105/106, sólo difieren en cuanto a que se ha modificado el monto de remuneración del período julio/2009, subsistiendo la deficiente registración en los demás períodos. Solicita se admita la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

Tal circunstancia ha sido materia de análisis en el decisorio atacado.

Así, el pronunciamiento concluyó en que, de fs. 75 surge el certificado de trabajo con la categoría de operario de monitoreo y la jornada de trabajo de ocho horas diarias.

Ha señalado nuestro más alto Tribunal provincial que corresponde revocar la resolución que condenó al empleador a entregar al trabajador el certificado e trabajo, si consta que lo hizo al momento del distracto y del contenido del certificado de trabajo surgen todos los datos que impone el art. 80, LCT para su confección y sin que a ello obste, que no haya detalle de las remuneraciones percibidas, si esta información surge de la certificación de servicios y remuneraciones que el mismo actor acompañó a la causa, pues estas particularidades imponen tener por cumplida de buena fe la obligación de dar que recaía en el empleador (del voto del Dr. PASUTTI;

cfr. STJCh, 03.03.11, in re: " L.R., H.M. c/ P. I. S.R.L", LLPatagonia 2011 (abril), 149, AR/JUR/3682/2011).

En este aspecto, debo señalar que el art. 80, LCT, al imponer al empleador la obligación de entrega del mentado certificado, le exige, entre otras cargas, la de la "constancia de los sueldos percibidos", mas no los que debió percibir, máxime, si tenemos en cuenta que mereció su rectificación – tal como lo hizo notar el pronunciamiento de grado – en cuanto a categoría y jornada laboral y se efectuaron los pagos y aportes correspondientes (ver fs. 20, 75, 85 y 105/107).

3.3.

También se queja el apelante, por cuanto el decisorio de la otra Instancia desestimó la indemnización del art. 2 de la ley 25.323.

Señala la primera parte de dicha norma que "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...*".

Por las razones vertidas precedentemente, no encuadra en la norma transcripta el presupuesto de autos, por lo que su tratamiento deviene en abstracto. Esto es, desestimadas las diferencias salariales, y como bien señala el pronunciamiento en análisis, carece de todo sustento el agravio del apelante, y en esos términos, soy del criterio que debe ser desestimado.

3.4.

Finalmente, se queja el apelante pues sostiene que la sentencia de la Instancia anterior ha desestimado la indemnización del art. 45 de la ley

25.345. Ello así, pues insiste en la registración defectuosa, sumado ello a la falta de entrega de la constancia del pago de aportes.

Respecto al primer aspecto del agravio, ya me he expedido (ver pto. 3.2.) y a mi opinión me remito.

Con relación al segundo aspecto de la queja he de señalar que: a) la parte apelante volvió a insistir en introducir cuestiones en esta Instancia que no fueron materia de reclamo puntual, no en su demanda (ver al respecto fs. 34, ap. c), ni surge tampoco de las intimaciones de fs. 24,25,27 y 28). Me he expedido suficientemente respecto de los pedidos incongruentes en esta Instancia, y a tal exposición me remito.

Así las cosas, soy del criterio que la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo.

Por las razones vertidas, voto por la **AFIRMATIVA**.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), las mismas han de ser soportadas por la parte actora. En consecuencia regulo los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada, P. D. G. y G. V. C., en el 15%, para cada uno de ellos, y de la parte actora, E. M. C., en el 25% de los que le correspondan en la Instancia anterior (arts. 5, 13 yc. de la ley XIII n° 4).

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Desde ya adelanto que, por mi intermedio, las quejas de la recurrente no tendrán recepción favorable.

2.1 La carga de la prueba y la errónea valoración de la prueba:

Se queja la parte porque la jueza impone la carga de la prueba a la actora en los términos del art.381 del CPCC cuando debió hacerlo en los términos del art.43 de la Ley XIV N° 1 correspondía al demandado.

La inversión de la carga de la prueba que para ciertos supuestos la legislación consagra, si bien coadyuva a la protección de determinadas consecuencias del contrato de trabajo, no entraña la derogación del instituto del 'onus probandi' en la órbita del derecho procesal laboral. La finalidad tuitiva que alienta a la legislación no es principio idóneo para una interpretación tan extrema, que vulnerando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso adjetivo, de por consagrada una generalizada inversión de la carga probatoria, de modo que ésta se desplace siempre sobre el empleador y quede en cambio relevado de ella el trabajador.

Dicho lo anterior y no se advierte la pertinencia de la crítica a las reglas de carga probatoria, con el posterior desarrollo del agravio.

Se ocupa luego de la prueba pericial contable.

La queja en esta instancia resulta inaudible. Sabido es que conforme las regla de bilateralidad de la prueba, la parte contó con dos instancias para cuestionar las conclusiones de la pericia, la primera al tiempo de contestar el traslado de fs.145 y la segunda al tiempo de alegar sobre el mérito de la

prueba (art.477 y 481 del CPCC por aplicación del art.44 Ley XIV N1). La actora nada observó al dictamen pericial.

Hemos señalado que el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.(SDL N° 32/10 y 28/10)

La Dra. Abraham, siguiendo el informe pericial contable y puntualizando la documental aportada, recibos de haberes y remuneración habitual y los depósitos en la Secretaría de Trabajo determina que no existen diferencias entre la liquidación que practica el perito a fs. 143 y lo depositado en sede administrativa.

Hemos indicado en forma constante e invariablemente que en virtud de lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

La queja del apelante insistiendo en que existen diferencias salariales para lo cual propone una reformulación de la liquidación, sin cumplir con la carga que le es impuesta, no tiene entidad para refutar las conclusiones de la señora jueza.

Tampoco es factible incorporar por vía del recurso la integración en la base de la remuneración de los viáticos no remunerativos.

Conforme el art.280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no

propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio.*" El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cam 2° CCy M San Juan 9-3-82 "Garcia c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

Por lo que he expuesto comparto con el señor juez que me precede en el voto que el primer agravio debe desestimarse.

2.2. <u>Multa Art.1 Ley 25.323</u>

No mejor suerte correrá el segundo agravio.

La norma prevé el supuesto de una relación laboral no registrada o deficientemente registrada al momento de su extinción. A fin que el trabajador pueda percibir el monto de las multas establecidas en su favor, deberá emplazar al empleador, vigente la relación laboral, a fin que proceda a efectuar las registraciones correspondientes y, en caso de que dentro de los treinta días no cumplimentara tal requerimiento, deberá incoar el proceso judicial para procurar su percepción.

Se reitera aquí, que la finalidad de la norma no fue la del puro incremento de las indemnizaciones muy por el contrario, el objetivo de la ley es la de promover la regularización del trabajador por la vía de imponerle al empleador un riesgo económico tasado y el interés directo del trabajador cuando aquel, no se deje amedrentar por tal peligro.

En consecuencia, frente a la intimación de B., y tal como lo señala la señora jueza, la empresa modificó la categoría laboral, la jornada de trabajo en la

certificación del art. 80 LCT y en el recibo de haberes de fs.20 la remuneración correspondiente.

Dejando a salvo mi opinión en cuanto a la pertinencia de la multa por deficiente registro de la categoría laboral y jornada de trabajo, lo cierto es que la crítica no embate la conclusión de la señora jueza en el sentido que, la empleadora cumplió con la corrección de tales rubros al expedir el certificado de trabajo y reajustó la remuneración en la liquidación final.

Debo señalar a todo evento, que la certificación de salarios y aportes es la que reflejan los libros respectivos, esto es los sueldos percibidos y los aportes efectivamente cumplidos.

2.3. <u>Indemnización art.2do Ley 25.323</u>

El agravio se sustenta en la admisión de las diferencias salariales expuestas en el primer agravio.

Conforme he votado, desatendida la queja , el tratamiento de este punto deviene en abstracto.

2.4. <u>Indemnización art. 45 Ley 25.345</u>

La sanción contenida en el art. 45 de la ley 25345 que reformó el art. 80 de la LCT, suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal e impone al empleador la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes a la seguridad social y sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, debiendo entregar al trabajador al momento de la extinción o durante la relación laboral, si median causas razonables, constancia de ello. El objeto de la norma citada en primer término, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del artículo 80 (t.o.).

Conforme surge de las constancias anexadas a esta causa y que fueron valoradas por la señora jueza, la parte demandada depositó el certificado de trabajo previsto en el art 80 de la LCT ante la Subsecretaria de Trabajo local. La Señora Jueza otorga eficacia al certificado de referencia y en los términos que ha propuesto la demanda, el demandado ha cumplido con su obligación. El presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T y En nuestro sistema, es el Juez quien ex post facto, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia.- (cfm. CNTRAB - S.VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "GARCIA, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido".

Compartiré con el Dr. Vivas que el segundo tramo del agravio (falta de entrega de la constancia de aportes) no fue propuesto en la anterior instancia y vedado está a la Alzada ingresar a su tratamiento conforme el art.280 del CPCC.

Luego de todo lo expuesto, coincido con el Dr. Mario Luis Vivas, que los agravios deben rechazarse, postulando la confirmación del fallo.

3.

En cuanto a las costas no existe mérito para apartarse de la regla general contenida en los arts 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC. Los honorarios que propone el Dr. Mario L. Vivas, reflejan el mérito de la actividad de los profesionales y el resultado que obtienen (art 5 y 13 de la Ley XIII N°4 y mod.)

Voto entonces a la cuestión propuesta, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 169/174 en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (cfr. art. 69, CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada P. D. G. y G. V. C. , en el 15% para cada uno de ellos, y de la parte actora E. M. C. en el 25% de lo que corresponda a la regulación de la Instancia anterior (arts. 5, 13 y cc. de la ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo

El pronunciamiento que corresponde dictar, conforme he votado, es el que propone el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 169/174 en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (cfr. art. 69, CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte demandada P. D. G. y G. V. C. , en el 15% para cada uno de ellos, y de la parte actora E. M. C. en el 25% de lo que corresponda a la regulación de la Instancia anterior (arts. 5, 13 y cc. de la ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 037 SDL. CONSTE.